

lo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**11014** *ORDEN de 10 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.455 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de junio de 1978 por don Luis Alvarez Parejo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.455, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Luis Alvarez Parejo como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1978 sobre sanción, se ha dictado con fecha 18 de diciembre de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Zapata Díaz, en nombre de don Luis Alvarez Parejo, contra la confirmación, en alzada, por el Ministerio de Comercio de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, de la pena convencional impuesta a lá recurrente por el Director general de Comercio Interior y Comisario general de Abastecimientos y Transportes de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por importe de un millón setecientos sesenta y seis mil doscientas setenta y seis pesetas, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulados el acto impugnado y el originario en cuanto a la cantidad que exceda de ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesetas en que fija la indemnización por incumplimiento del contrato a que aquéllos se refieren: sin imposición de costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionada en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**11015** *ORDEN de 10 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.495 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 21 de febrero de 1974 por «Hijos de A. Peral, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.495, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Hijos de A. Peral, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 21 de febrero de 1974 sobre sanción, se ha dictado con fecha 13 de diciembre de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Anulamos, por disconforme a derecho, la resolución del veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, proferida por el excelentísimo señor Ministro de Comercio, fijando como sanción a imponer, por los hechos objeto de aque-

lla, a «Hijos de A. Peral, S. A.», la cantidad de quinientas mil pesetas con devolución por la Administración de la diferencia depositada; y desestimamos el resto de las pretensiones del recurso; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**11016** *ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Promocinver, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona en fecha 4 de marzo de 1980, a solicitud de la Sociedad de Inversión Mobiliaria «Promocinver, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, número 46, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones números 1 al 400.000, ambos inclusive, de 500 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación, definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Francisco Javier del Moral Medina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

## 11017 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de mayo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	69,800	70,000
1 dólar canadiense .....	60,132	60,375
1 franco francés .....	16,898	16,967
1 libra esterlina .....	164,804	165,557
1 franco suizo .....	42,313	42,563
100 francos belgas .....	245,575	247,148
1 marco alemán .....	39,346	39,570
100 liras italianas .....	8,388	8,422
1 florin holandés .....	35,815	36,010
1 corona sueca .....	16,718	16,807
1 corona danesa .....	12,617	12,677
1 corona noruega .....	14,362	14,432
1 marco finlandés .....	19,094	19,201
100 chelines austriacos .....	550,169	556,129
100 escudos portugueses .....	142,740	143,737
100 yens japoneses .....	31,293	31,453